



## Resolución de Superintendencia

N 029 -2009/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 0004-2008-SUNAT/2I1000 - PRIMERA CONVOCATORIA (ÍTEM 01 y 02)**

Lima,

### CONSIDERANDO:


Que con fecha 15 de abril de 2008, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2008-SUNAT/2I1000 – Primera Convocatoria, con el objeto de contratar una persona natural o jurídica que preste el servicio de intermediación laboral de estiba y desestiba para la Oficina Zonal Huacho y la Oficina Remota Huaraz, según lo establecido en las correspondientes Bases;

Que luego de la evaluación efectuada, con fecha 22 de abril de 2008, se otorgó la Buena Pro de los ítems 01 y 02, a la empresa Servicios Generales Aymar E.I.R.L., en adelante la Empresa;

Que en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior y verificación de la documentación presentada por la Empresa para confirmar la veracidad de la Factura N° 001-000082 de fecha 13 de febrero de 2008, la Oficina de Administración de la Oficina Zonal Huacho, mediante Carta N° 094-2008-SUNAT/2I1001 de fecha 24 de abril de 2008, solicitó a la empresa Contratistas Persan S.A.C., la validación de la indicada factura.


Que mediante Carta recibida por la SUNAT el 29 de abril de 2008, la empresa Contratistas Persan S.A.C. manifiesta que no realizó ninguna transacción económica con la Empresa; por lo tanto, desconoce el comprobante de pago en mención;

Que en ese sentido con fecha 5 de mayo de 2008, la Oficina de Administración de la Oficina Zonal Huacho emitió la Carta N° 098-2008-SUNAT/2I1001 mediante la cual se comunicó a la Empresa la suspensión de la firma del contrato, solicitando la presentación de su descargo;




Que mediante Informe N° 004-2008-SUNAT/211001 de fecha 6 de mayo de 2008, la Oficina de Administración de la Oficina Zonal Huacho, indicó que producto de la fiscalización posterior realizada, la Factura N° 001-000082 que acredita la experiencia de la Empresa en el objeto materia del proceso de selección se presume que es falsa.


Que posteriormente con fecha 14 de mayo de 2008, la Empresa presentó su descargo e informa que la empresa Contratistas Generales Persan S.A.C. pertenece a su grupo económico y que siempre tuvieron actividad con ellos;



Que mediante Carta del 21 de mayo de 2008, la Empresa complementa su descargo señalando que por error involuntario de la secretaria, la factura mencionada fue llenada con fecha de febrero, cuando la facturación anterior N° 001-000081 ya estaba girada con fecha de marzo, por lo que procedieron a hacer la declaración respectiva de dicho monto en el presente mes (mayo) con la detracción de acuerdo a Ley.



Que con fecha 22 de mayo de 2008, la Oficina de Administración de la Oficina Zonal Huacho emitió el Memorándum N° 326-2008-SUNAT/211001 a través del cual solicitó a la Sección de Auditoría de la Oficina Zonal en mención emita un informe sobre la factura cuestionada;



Que mediante Informe del 21 de julio de 2008, la Sección de Auditoría de la referida Oficina Zonal señaló que la Factura N° 001-00082 se encuentra en estado de cancelada – anulada, cuyas copias correspondientes al emisor, SUNAT, así como al usuario obran en poder de la Empresa; concluyendo que no existen indicios que permitan comprobar la realidad de lo indicado en dicho comprobante de pago;

Que asimismo, en el referido informe, se precisa que no se emitió otro comprobante de pago en sustitución del anulado;

Que por su parte, la Oficina Zonal Huacho, mediante Informe N° 011-2008-SUNAT/211001 de fecha 14 de agosto de 2008, manifiesta que la Empresa utilizó documentación falsa con la finalidad de participar en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2008-SUNAT/211000; lo que implica la vulneración del Principio de Moralidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de



## Resolución de Superintendencia

Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante la Ley). aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.



Que asimismo, concluye que la fiscalización posterior realizada enerva el Principio de Presunción de Veracidad, correspondiendo declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro a la Empresa y retrotraer el proceso a dicha etapa;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 57° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos administrativos expedidos en su ejecución hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, siendo esta facultad indelegable;

Que de otro lado, el numeral 32.3 del Artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;




Que en ese sentido, la Gerencia Técnico Normativa del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) en el pronunciamiento N° 203-2003-GTN señala que si se ha descubierto que el ganador de la Buena Pro ha presentado documentación falsa en su propuesta, lo que corresponde es declarar la nulidad del acto que le otorgó la Buena Pro, por parte del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa, según corresponda, sin perjuicio de gestionarse las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiese lugar;




Que igualmente, en el pronunciamiento N° 173-2005-GTN, sobre la fiscalización posterior, dicha Gerencia manifiesta que "(...) en relación con la posibilidad de descalificar al postor ganador de la Buena Pro, cuando se detecte la presentación de documentación adulterada, fraudulenta o no conformes, deberá tenerse en cuenta que una vez otorgada la Buena Pro no cabe la figura de descalificación, sino que corresponderá que se declare la nulidad del


otorgamiento de la Buena Pro, conforme a lo previsto por el artículo 57° de la Ley.




Que es menester señalar que el actuar de la Empresa implicó en los hechos que la SUNAT, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, procediera a otorgar la buena pro en el referido proceso de selección.



Que en consecuencia, al haberse acreditado la presentación de documentación falsa y/o información inexacta por parte de la Empresa, en consideración a los argumentos esgrimidos en el Informe N° 011-2008-SUNAT/2I1001 de la Oficina Zonal Huacho, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro de los ítems 01 y 02 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2008-SUNAT/2I1000 - Primera Convocatoria, otorgada a favor de la empresa Servicios Generales Aymar E.I.R.L. debiendo retrotraer el proceso a dicha etapa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 57° de la Ley.



Que cabe indicar que el Artículo 297° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, establece la obligación de la Entidad de poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación, conforme a los Artículos 294° y 295° del mismo Reglamento;



Que asimismo, el Artículo 294° del Reglamento dispone que el Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que, entre otros, presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE;

Que por lo cual, deberá efectuarse las acciones necesarias para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado los hechos materia del presente Informe para que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

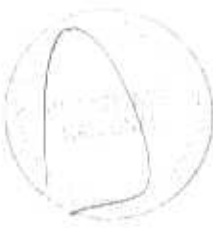
En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.




## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

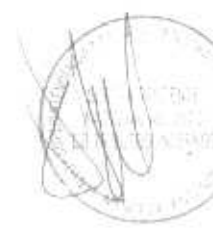
**Artículo 1°**.- Declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro de los ítems 01 y 02 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2008-SUNAT/2I1000 – Primera Convocatoria, otorgada a favor de la empresa Servicios Generales Aymar E.I.R.L., debiendo retrotraer el proceso a dicha etapa, correspondiendo que el órgano competente actúe de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución.



**Artículo 2°**.- Disponer que la Oficina de Administración de la Oficina Zonal Huacho de la Intendencia Regional Lima proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.




**Artículo 3°**.- Disponer que la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Lima, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 297° del mencionado Reglamento, efectúe las acciones necesarias para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado los hechos materia de la presente Resolución para que se inicie a la empresa Servicios Generales Aymar E.I.R.L. el procedimiento sancionador correspondiente.



**Artículo 4°**.- De conformidad con el Artículo 150° del citado Reglamento, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo 5°**.- Remítase copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CARLOS ESTEBAN POSADA UGAZ  
Superintendente Nacional (e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA